



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que mediante memorial que antecede la parte demandante solicita corregir la fecha correspondiente a la incapacidad No. 3366482 citada en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia preferida en fecha 5 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita la corrección de la fecha correspondiente a la incapacidad No. 3366482 citada en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia preferida el 5 de marzo de 2021, toda vez que los meses citados no son los correctos, puesto que la misma está comprendida de marzo a abril.

Pues bien, en punto a la solicitud de corrección, resulta relevante puntualizar que de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y SS:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De suerte que, cualquier error en que se haya ocurrido por omisión o cambio de palabra o alteración de esta que este contenida en la parte resolutive o confluya en esta es susceptible de corrección.

En el presente asunto solicita la apoderada de la parte actora la corrección de la fecha correspondiente a la incapacidad No. 3366482 citada en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia preferida el 5 de marzo de 2021.

Al examinar la sentencia dictada al interior del presente asunto el 5 de marzo de 2021, en el minuto 24:33, se esbozó *“las incapacidades serán reconocidas hasta el 17 de febrero de 2016, ya que a partir del 18 de ese mismo mes y año el actor comenzó a gozar de sus mesadas pensionales”*, posteriormente, en consonancia a lo señalado en la parte considerativa, en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó: **“TERCERO: RECONOCER** que el actor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA, identificado con CC No. 7.886.172, tiene derecho al pago de las incapacidades generadas desde el 8 de septiembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, conforme



a lo esbozado.

No obstante lo anterior, en el numeral cuarto se ordenó el pago de las incapacidades 2772600, 2797841, 2022660, 2862733, 3082786, 3202501 y 3366482, indicándose que esta última, es decir, la 3366482, iba del 06/09/2016 hasta el 17/02/2016, cuando en la parte motiva se la sentencia se había señalado que el pago de la última incapacidad iba hasta la incapacidad 3202501, por el lapso del 05/02/2016 al 17/02/2016, de manera que se impone corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 5 de marzo de 2021, en el sentido que el pago de la incapacidades van hasta la numero 3202501, por el lapso del 05/02/2016 al 17/02/2016.

Por último, como quiera que mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, se realizó una corrección errada del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 5 de marzo de 2021, y debido a que los errores no atan al juez¹, se retrotraerá la actuación y se procederá a dejar sin efecto dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORREGIR numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 5 de marzo de 2021, de la siguiente forma:

CUARTO: CONDENAR A MEDIMAS EPS a reconocer y pagar en favor del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA el pago de las incapacidades

No. De incapacidad	Inicio	Final
2772600	08/09/2015	07/10/2015
2797841	08/10/2015	06/11/2015
2022660	07/11/2015	06/12/2015
2862733	07/12/2015	05/01/2016
3082786	06/01/2016	04/02/2016
3202501	05/02/2016	17/02/2016

DEBIDAMENTE INDEXADA AL MOMENTO DE PAGO.

¹ Sentencia T-1274 de 2005.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA
Demandado: CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 13001-41-05-003-2017-00292-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 37 de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena 20/05/2021

Firmado Por:

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

MERCEDES DEL CARMEN

DOMÍNGUEZ

REYES

JUEZ

JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c802b6975f44d97d0a0bd611e94bd9be78ac64b294f4ea166e3beaca6fe3
02e**

Documento generado en 19/05/2021 11:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**